



Resolución Directoral

N° 5600-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Noviembre de 2017

VISTO, el expediente administrativo N° 4028-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: Informe Técnico N° 048-2015; Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000417; Acta de Inspección (Desembarque) 401-005: N° 004396; Acta de Inspección – PPPP 401-005: N° 004608; Acta de Inspección de Muestreo N° 009166; Parte de Muestreo N° 009596; Acta de Decomiso 401-005: N° 000364; Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000346; Reporte de Pesaje N° 6817; Escritos con Registros N°s 00051644-2015, 00120574-2017 y 00141250-2017; Oficio N° 01365-2017-PRODUCE/DSF-PA; Informe Final N° 00126-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez; el Informe Legal N° 05737-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres-jparra, de fecha 03 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe Final N° 00126-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez (Folio N° 45 al 42), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso, **SANCIONAR** a los señores **FRANCISCO CASTRO PALMA**, identificado con D.N.I. N° 16598982, y **MARÍA MAGDALENA URCIA HUAMANCHUMO**, identificada con D.N.I. N° 16599208, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder el porcentaje de tolerancia de captura de especies asociadas, el día 24 de mayo de 2015;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Supe, Región de Lima, siendo las 08:18 horas del día 24 de mayo de 2015, se verificó que la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** con matrícula **PL-6383-CM** (en adelante **E/P ROSITA AMALIA**), cuyos titulares del permiso de pesca eran los señores **FRANCISCO CASTRO PALMA** y **MARÍA MAGDALENA URCIA HUAMANCHUMO** (en adelante, **LOS ADMINISTRADOS**), reportó una incidencia de 6.21% del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia de 5%, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000417 (Folio N° 9), por la presunta infracción tipificada en el numeral 2) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE,



modificados por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 009-2013-PRODUCE, respectivamente;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 401-005: N° 000364 (Folio N° 4), al haberse decomisado de manera precautoria en una cantidad de **1.500 t.** de recurso hidrobiológico caballa, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000346 (Folio N° 3), se entregaron **1.500 t. (UNA TONELADA CON QUINIENTOS KILOGRAMOS)** a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en su calidad de establecimiento industrial pesquero, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar, que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, procedió al pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA**, el día 03 de junio de 2015, realizando su depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/. 1, 295.08 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 08/100 SOLES)**. Sin embargo, del cálculo efectuado con el aplicativo virtual de la página web del portal institucional del Ministerio de la Producción, se advierte que el monto que la referida empresa debió depositar es el ascendente a **S/. 1,293.08 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 73/100 SOLES)**, por tanto, existe un saldo a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, de **S/ 1.35 (UNO CON 35/100 SOLES)**;

Que, mediante escrito de Registro N° 00051644-2015 (Folio N° 20 al 19), del 08 de agosto de 2015, **LOS ADMINISTRADOS** presentaron sus descargos al Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000417 (Folio N° 9);

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4320-2017-PRODUCE/DSF-PA (Folio N° 28), recepcionada con fecha 04 de julio de 2017, se procedió a notificar a **LOS ADMINISTRADOS** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, y otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro N° 00120574-2017 (Folio N° 33 al 31), de fecha 11 de julio de 2017, **LOS ADMINISTRADOS**, reconocen su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, renunciando a la interposición de cualquier recurso administrativo y **solicitando el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas**, establecido en el art. 44° inciso a) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, adjuntando copia de la **Boleta de Depósito N° 10774206-5-F**, de fecha 10 de julio de 2017, depositando en la cuenta



(Handwritten signature)





Resolución Directoral

N° 5600-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Noviembre de 2017

corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, la suma de **S/ 1,053.00 (UN MIL CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)**;

Que, a través del Oficio N° 01365-2017 PRODUCE/DSF-PA (Folio N° 36), de fecha 28 de agosto de 2017, se requiere a **LOS ADMINISTRADOS**, cumplir con el pago del saldo pendiente;

Que, en dicha medida, con el escrito de registro N° 00141250-2017 (Folio N° 40 al 39), de fecha 06 de setiembre de 2017, **LOS ADMINISTRADOS**, adjuntan copia de la **Boleta de Depósito N° 14498726-5-B**, de fecha 5 de setiembre de 2017, depositando en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252, la suma requerida de **1,316.30 (UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS CON 30/100 SOLES)**;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LAPG), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que**



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

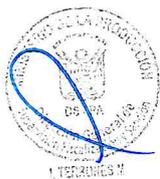
Que, asimismo, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”.** (El subrayado es nuestro);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015, el cual se inicia el 9 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución N° 098-2015-PRODUCE, establece que: “Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;

Que, igualmente el numeral 6.3) del artículo 6° la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: “[...] **el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recurso en la pesca del recurso anchoveta es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso**”;





Resolución Directoral

N° 5600-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Noviembre de 2017

Que, del mismo modo el numeral 6.2) de la citada Resolución Ministerial señala que para determinar la composición de la muestra, ésta no deberá ser menor a 30 kilogramos y que luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura, agregando que de excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizado;

Que, por medio de la norma de muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: "(...) *Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo del recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (...)*";

Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que **"La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio"**;

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4), establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1, que el lugar para realizar las descargas con destino al consumo humano indirecto se deberán muestrear a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima **"[...] a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas"**;

Que, de acuerdo a la norma materia de análisis, el ítem 5°, establece que: **"para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares"**;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

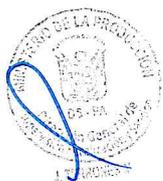
ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 09596 (Folio N° 5) y Reporte de Pesaje N° 6817 (Folio N° 1), se observa que la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** con matrícula **PL-6383-CM**, descargó un total de **24.170 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestras 190 ejemplares, arrojando una incidencia de 3.15% en tallas menores a doce (12) centímetros de longitud total;

Que, asimismo, se aprecia que la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** con matrícula **PL-6383-CM**, realizó la descarga total de los recursos hidrobiológicos extraídos desde las 07:45 horas hasta las 08:03 horas del día 24 de mayo de 2015, de los cuales el inspector tomó como muestra 36.19 kg., constatando que la pesca estaba compuesta de 93.74% del recurso hidrobiológico anchoveta y **6.21%** del recurso hidrobiológico caballa excediendo la tolerancia máxima permitida (5%), es decir, en **1.21%**, para la captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta;

Que, ahora bien, respecto a la presunta comisión de la infracción imputada por exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes, se debe tener en cuenta que del Parte de Muestreo N° 009596 (Folio N° 5) y del Reporte de Pesaje N° 6817 (Folio N° 1), se observa que la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** con matrícula **PL-6383-CM**, descargó un total de **24.170 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, y sobre el peso declarado (30.00 t), verificándose que la primera muestra se recabó siendo las 07:46 horas del día 24 de mayo de 2015, a la descarga de 4.125 t (es decir al 13.750% de la descarga) dentro del 30% inicial de la descarga, mientras que la segunda y tercera muestra se efectuaron siendo las 07:48 horas, a la descarga de 11.175 t. (es decir al 37.250% de la descarga) y a las 07:52 horas, 18.075 t. (es decir al 60.250% de la descarga), respectivamente, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante. En tal sentido, se cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 257-2002PE, elaborándose correctamente el Parte del Muestreo;

Que, de lo señalado precedentemente, se obtuvo el siguiente muestreo: 34.940 kg del recurso anchoveta, equivalente al 93.74% de la muestra y **2.250 Kg** del recurso caballa, equivalente al **6.61%** de la muestra; respecto a la pesca incidental, se debe descontar la tolerancia establecida en la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE (5%), por lo que se tiene que la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA**, extrajo en exceso **1.21%** de pesca asociada. Si se aplica el referido porcentaje (**1.21%**) a la totalidad de recurso hidrobiológico descargado (**24.170 t.**), se concluye que la mencionada embarcación extrajo **0.292 t.** de pesca asociada en exceso, sin embargo, según Acta de Decomiso 401-005: N° 000364 (Folio N° 4), se decomisó **1.500 t. (UNA TONELADA CON QUINIENTOS**



[Handwritten signature]





Resolución Directoral

N° 5600-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Noviembre de 2017

KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico caballa, el cual fue descargado en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**;

Que, de otro lado, con relación a la culpabilidad de los administrados establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹;



Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;



Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”²;

¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

² Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los **ADMINISTRADOS**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de especies asociadas o dependientes, con la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** de matrícula **PL-6383-CM** el día 24 de mayo de 2015;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación séptima del Código 6 del cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción **MULTA**, igual a (cantidad de recurso en t. x factor del recurso), en IUT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS PARA LA CAPTURA DE ESPECIES ASOCIADAS O DEPENDIENTES		
Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación séptima del Código 6	(cantidad del recurso extraído en (t) x factor del recurso), en UIT 0.292 t. x 0.52³	0.15 UIT

Que, ahora bien, mediante escrito de Registro N° 00120574-2017 (Folio N° 33 al 31), de fecha 11 de julio de 2017, **LOS ADMINISTRADOS, reconocen su responsabilidad** en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, **renunciando a la interposición de cualquier recurso administrativo y solicitando el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas**, establecido en el art. 44° inciso a) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, adjuntando copia de la **Boleta de Depósito N° 10774206-5-F**, de fecha 10 de julio de 2017, depositando en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, la suma de **S/ 1,053.00 (UN MIL CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)**;



Que, no obstante, a través del Oficio N° 01365-2017-PRODUCE/DSF-PA (Folio N° 36), de fecha 28 de agosto de 2017, se requiere a **LOS ADMINISTRADOS**, cumplir con el pago del saldo pendiente;



Que, en dicha medida, con el escrito de registro N° 00141250-2017 (Folio N° 40 al 39), de fecha 06 de setiembre de 2017, **LOS ADMINISTRADOS**, adjuntan copia de la **Boleta de Depósito N° 14498726-5-B**, de fecha 5 de setiembre de 2017, depositando en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252, la suma requerida de **1,316.30 (UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS CON 30/100 SOLES)**;

Que, mediante Oficio N° 01365-2017-PRODUCE/DSF-PA (Folio N° 36), se requirió a los administrados cumplir con pagar el saldo pendiente, indicando que el mismo resulta incompleto para declarar procedente su solicitud de acogimiento al



³ El factor de recurso de la caballa, previsto en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE (vigente desde el 17 de mayo de 2012), es de 0.52.



Resolución Directoral

N° 5600-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de Noviembre de 2017

régimen de incentivos de pago de multas, sin embargo, resulta pertinente indicar que la multa debe ser calculada de acuerdo a: (Cantidad del recurso en t. X factor del recurso) en UIT; no obstante se tomó como referencia la cantidad consignada en el Acta de Decomiso 401-005: N° 000364 (Folio N° 4), ascendente a **1.500 t. (UNA TONELADA CON QUINIENTOS KILOGRAMOS)**; siendo lo correcto aplicar solo el **1.21%** del total de la descarga (24.170 t.), es decir, **0.292 t.**, porcentaje que resulta ser el exceso extraído por la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** con matrícula **PL-6383-CM**;

Que, en dicha medida, al aplicar el descuento del 75% de descuento por acogerse al régimen de incentivos en el pago de multas, y siendo que el mismo resulta procedente por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 44° inciso a) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, existe un saldo a favor de los administrados;

Que, de otro lado, la infracción incurrida por los administrados, no contempla la sanción de decomiso, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el decomiso realizado a los administrados a través de la embarcación pesquera **ROSITA AMALIA** con matrícula **PL-6383-CM**, de fecha 24 de mayo de 2015.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a los señores **FRANCISCO CASTRO PALMA**, identificado con D.N.I. N° 16598982, y **MARÍA MAGDALENA URCIA HUAMANCHUMO**, identificada con D.N.I. N° 16599208, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos de captura de especies asociadas o dependientes, con:



MULTA

0.15 UIT (QUINCE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE el Acogimiento al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas solicitado por los señores **FRANCISCO CASTRO PALMA** identificado con D.N.I. N° 16598982 y **MARÍA MAGDALENA URCIA HUAMANCHUMO** identificada con D.N.I. N° 16599208, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en consecuencia, **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a los administrados, y **DISPONER** la devolución del monto pagado en exceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la devolución del saldo a favor de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por el decomiso pagado en exceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gov.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARÍAS
Directora de Sanciones – PA

